

***ESPECIFICACIONES
DE LOS PLANES DE
PENSIONES***

***A&G CONSERVADOR
A&G EQUILIBRADO
A&G VARIABLE***

CAPITULO I
DENOMINACION, PROMOTOR, MODALIDAD Y DURACION

ARTICULO 1. DENOMINACION Y PROMOTOR

La entidad financiera ASESORES Y GESTORES FINANCIEROS, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S.A. (en adelante, A&G Pensiones o el Promotor) promueve los Planes de Pensiones denominados (en adelante, los Planes):

A&G CONSERVADOR
A&G EQUILIBRADO
A&G VARIABLE

ARTICULO 2. MODALIDAD

El Plan pertenece al sistema individual de aportación definida, pudiendo ser partícipes cualesquiera personas físicas.

ARTICULO 3. DURACION

El Plan es de duración indefinida.

CAPITULO II
ORGANO DE CONTROL DEL PLAN Y DEFENSOR DEL PARTICIPE

ARTICULO 4. ORGANO DE CONTROL Y DEFENSOR DEL PARTICIPE

4.1. A&G Pensiones, en su condición de Promotor, será el órgano de control del Plan, y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación del Plan.
- c) Nombrar a los representantes del Promotor del Plan en la Comisión

de Control de su Fondo de Pensiones.

- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su Fondo Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan en relación con éste.

g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.

4.2. El Promotor designará un Defensor del Partícipe a quien los partícipes,

beneficiarios o sus derechohabientes podrán someter las reclamaciones contra la Entidad Gestora, la entidad Depositaria y dicho Promotor.

CAPITULO III **ADSCRIPCION A UN FONDO DE PENSIONES**

ARTICULO 5. FONDO DE PENSIONES

5.1. Los Planes se integraran en los Fondos de Pensiones denominados A&G STELA MARIS CONSERVADOR F.P., A&G STELA MARIS VARIABLE F.P., A&G STELA MARIS EQUILIBRADO F.P. (en adelante, los Fondos).

5.2. Dicho Fondo será gestionado por una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (en adelante, la Entidad Gestora), y tendrá asimismo una entidad Depositaria.

ARTICULO 6. CUENTA DE POSICION DE LOS PLANES EN LOS FONDOS

6.1. Las aportaciones corrientes de los partícipes y, en su caso, los bienes y derechos del Plan se recogerán en la Cuenta de Posición del Plan en los Fondos.

6.2. Esta cuenta reflejará el resultado de las inversiones y rentas que deban asignarse al Plan. Con cargo a ella se atenderá el cumplimiento de las prestaciones del Plan y sus gastos.

APITULO IV **SISTEMA DE FINANCIACION**

ARTICULO 7. REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

7.1. La financiación del Plan se realizará mediante las aportaciones de los partícipes.

7.2. Dichas aportaciones determinarán los derechos consolidados de los partícipes, así como las prestaciones de los beneficiarios.

7.3. Dado que el presente Plan es de aportación definida, cada una de las prestaciones se cuantificará en el

momento de producirse la contingencia, como resultado del proceso de capitalización individual de las aportaciones, rentabilidad, plusvalías o minusvalías realizadas por los Fondos de Pensiones.

7.4. Para llevar a efecto el sistema de capitalización individual, se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones de los partícipes del Plan y el resultado de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

CAPITULO V
LOS PARTICIPES DEL PLAN

ARTICULO 8. ADHESION AL PLAN Y COMUNICACIONES

8.1. Toda persona que quiera adherirse al Plan, deberá cumplimentar la correspondiente Solicitud de Adhesión.

8.2. Aceptada la anterior solicitud, el solicitante adquirirá la condición de partícipe del Plan y recibirá el oportuno Certificado de Pertenencia al Plan, junto con una copia de sus Especificaciones y de las normas de funcionamiento de los Fondos.

8.3. La adhesión al Plan implica la aceptación de dichas Especificaciones y normas de funcionamiento.

8.4. Las comunicaciones con el partícipe se harán, y surtirán plenos efectos, en el domicilio que el mismo designe en la Solicitud de Adhesión, sin perjuicio de su derecho a designar otro domicilio en cualquier momento.

ARTICULO 9. DERECHOS DE LOS PARTICIPES

Los partícipes tienen los siguientes derechos, a ejercitar siempre en las condiciones previstas en las presentes Especificaciones:

a) Acceder a la condición de beneficiarios de las prestaciones del Plan.

b) Hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

c) Movilizar sus derechos consolidados para integrarlos en otro plan o planes de pensiones o en uno o varios planes de previsión asegurados, total o parcialmente.

d) Obtener crédito a cuenta de los derechos consolidados.

e) Modificar las aportaciones, beneficiarios, forma de la contraprestación u otras condiciones que le afecten individualmente, siempre dentro de las Especificaciones del Plan y normas de los Fondos.

f) Suspender sus aportaciones.

g) Recibir de la Entidad Gestora información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos, así como otros extremos que puedan afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento de los Fondos o de su política de inversiones, o las modificaciones en las comisiones de gestión y depósito.

- h) Obtener de la Entidad Gestora un certificado de pertenencia al Plan, así como aclaraciones e informes sobre su situación personal.
- i) Obtener de la Entidad Gestora un certificado anual sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, así como un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad de aquéllas.

ARTICULO 10. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Facilitar a la Entidad Gestora los datos personales y documentos previstos en la Solicitud de Adhesión y comunicarle las variaciones que puedan producirse con posterioridad.
- b) Satisfacer las correspondientes aportaciones.
- c) Cumplir las Especificaciones del Plan y las normas de funcionamiento de los Fondos.

ARTICULO 11. BAJA DE LOS PARTICIPES

El partícipe causará baja en el Plan:

- a) En el momento de producirse su fallecimiento.

- b) Cuando se produzca uno de los hechos causantes del pago de las prestaciones, y por tanto adquiera la condición de beneficiario.
- c) Cuando movilice la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados.

ARTICULO 12. PARTICIPES EN SUSPENSO

12.1. Los partícipes que hubieran cesado en el pago de sus aportaciones durante el plazo de dos años pasarán a la categoría de partícipes en suspenso.

12.2. Los partícipes en suspenso tienen análogos derechos y obligaciones que los partícipes en activo, a excepción de la obligación de satisfacer las correspondientes aportaciones. Así, tendrán derecho:

- a) A mantener sus derechos consolidados hasta que se produzca el hecho que dé lugar a la prestación.
- b) A movilizar sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados.
- c) A volver a la situación de partícipe activo, reanudando las aportaciones.

CAPITULO VI

LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 13. DEFINICION DE BENEFICIARIO

Son beneficiarios del Plan las siguientes personas físicas:

- a) Para las prestaciones de jubilación o situación asimilable, incapacidad laboral, dependencia severa o gran dependencia, el propio partícipe si alcanza la edad o situación prevista para el devengo de dicha prestación.
- b) Para las prestaciones derivadas del fallecimiento del partícipe, las personas por él designadas. Si no existiera designación expresa, se estará a lo dispuesto en el artículo 23.1.

ARTICULO 14. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

14.1. Los beneficiarios tienen los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan, conforme a lo dispuesto en el capítulo IX.

- b) Movilizar sus derechos económicos a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.

- c) Recibir la información prevista en el artículo 9. h) a j).

14.2. Los beneficiarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar y acreditar ante la Entidad Gestora el acaecimiento de las contingencias que den lugar a su derecho a percibir la prestación, en la forma prevista en el artículo 27.
- b) Dar cuenta a la Entidad Gestora de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que afecte al percibo de prestaciones.
- c) Las demás que resulten de las presentes Especificaciones o de las normas de funcionamiento de los fondos de Pensiones.

CAPITULO VII

APORTACIONES AL PLAN

ARTICULO 15. REGIMEN DE LAS APORTACIONES AL PLAN

15.1. Los partícipes están obligados a realizar las aportaciones a que se hubiesen comprometido en la Solicitud de Adhesión, las cuáles podrán ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. No obstante, cada partícipe podrá, previa comunicación a la Entidad Gestora, modificar la cuantía o periodicidad de sus aportaciones, suspenderlas, así como realizar aportaciones extraordinarias.

15.2. Las aportaciones deberán realizarse necesariamente por el partícipe, salvo en los supuestos y condiciones previstos legalmente para personas con discapacidad. La mera mediación de un tercero en el pago no altera la naturaleza de la aportación ni su tratamiento fiscal.

15.3. Cada aportación, unitariamente considerada, no podrá ser inferior a 30 Euros.

15.4. La suma de las aportaciones realizadas por un mismo partícipe al Plan y a otros planes de pensiones durante cada año natural no podrá exceder de la cantidad máxima legalmente establecida.

15.5. Si, con desconocimiento de la Entidad Gestora, el partícipe hubiese realizado aportaciones a diversos planes de pensiones o planes de previsión asegurados que excedan de la cifra máxima permitida, podrá solicitar a la Entidad Gestora la devolución del exceso aportado, debiendo acreditar previamente dicho exceso con certificaciones acreditativas de las aportaciones realizadas a esos otros planes.

CAPITULO VIII

DERECHOS CONSOLIDADOS Y DERECHOS ECONOMICOS

ARTICULO 16. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES

16.1. Constituyen los derechos consolidados de cada partícipe la cuota parte de los fondos de Capitalización, previsto en el artículo 7.5, que corresponda a cada uno, determinada en función de sus aportaciones y de las rentas netas generadas por los recursos invertidos, deducidos los gastos imputables.

16.2. Los derechos consolidados de los partícipes se harán efectivos en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite su movilización e integración en otro plan o planes de pensiones o en uno o varios planes de previsión asegurados en las condiciones previstas en el artículo 17.

- b) Cuando se dé alguno de los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en el artículo 25.
- c) Cuando se haya de satisfacer cualquiera de las prestaciones por haberse producido alguna de las contingencias previstas en el artículo 19.2.

16.3. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo judicial o administrativo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

ARTICULO 17. MOVILIZACION DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

17.1. Serán movilizables los derechos consolidados de un partícipe, así como los derechos económicos de los beneficiarios, en las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión unilateral del partícipe o beneficiario.
- b) Por terminación del Plan.

17.2. En estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o uno o varios planes de previsión asegurados que designe el partícipe o beneficiario interesado, o en su defecto la Entidad Gestora.

17.3. El partícipe o beneficiario deberá solicitar el traspaso y aportar la documentación correspondiente a la entidad gestora de los fondos en el que esté integrado el plan o a la aseguradora del plan de previsión asegurado al que desee movilizar sus derechos consolidados. La Entidad Gestora ,ordenará la transferencia bancaria y remitirá a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso en un plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente. Este plazo se reducirá a un máximo de tres días hábiles si Entidad Gestora es, a su vez, la entidad gestora de los fondos en que se integra el plan o la aseguradora del plan de previsión asegurado al que se movilizan los derechos consolidados..

17.4. La movilización de los derechos económicos de los beneficiarios a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

ARTICULO 18. CREDITOS SOBRE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

18.1. Una vez transcurridos dos años desde la adhesión al presente Plan, el partícipe tendrá derecho a un crédito, que otorgarán los Fondos, cuando experimente una disminución excepcional y no voluntaria de sus ingresos, o incremento excepcional y no voluntario de los gastos. Se entenderá por excepcional cuando la

variación supere el 25% con relación al año inmediatamente anterior. El órgano de control de los fondos tiene la facultad de denegar el crédito cuando lo considere lesivo para el Plan.

18.2. La cuantía máxima del crédito será el 80% de los derechos consolidados, y sobre el importe del mismo se cobrará anualmente un interés en ningún caso inferior al de mercado.

CAPITULO IX

DEFINICION DE LAS PRESTACIONES

Y NORMAS PARA DETERMINAR SU CUANTIA

ARTICULO 19. PRESTACIONES Y CONTINGENCIAS

19.1. Las prestaciones son un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.

19.2. Las contingencias cubiertas por el Plan son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe y situaciones asimilables, en las condiciones previstas en el art. 21.
- b) Incapacidad laboral del partícipe, en las condiciones previstas en el artículo 22.
- c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, en las condiciones previstas en el artículo 23.
- d) Dependencia severa o gran dependencia.

ARTICULO 20. CUANTIA Y FORMA DE LAS PRESTACIONES

20.1. Habida cuenta que el presente Plan es de aportación definida, la cuantía de las prestaciones se determinará en el momento de producirse la contingencia, en función de los derechos consolidados que resulten del proceso de capitalización individual.

20.2. El partícipe o en su caso el beneficiario podrá optar entre:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en un pago único.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, y al menos con un pago por año, hasta la total extinción de los derechos consolidados. En caso de optar por esta forma de cobro, se podrá elegir:

- La periodicidad de la renta, que podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual.
 - Que la renta sea constante o revalorizable anualmente, bien con una tasa de crecimiento previamente establecida o con la variación del Índice General de Precios al Consumo (conjunto nacional).
- c) Prestación mixta, esto es, que combine rentas con un único pago en forma de capital.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular y por la cuantía solicitada por el partícipe o beneficiario.

20.3. El pago en cualquiera de los casos podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En este último caso, se acumularán los rendimientos de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

20.4. El Plan contempla dos posibles formas de contratar las prestaciones en forma de renta: Rentas con aseguramiento total (rentas actuariales) y rentas no aseguradas (rentas financieras), en las siguientes condiciones:

- a) Las prestaciones en forma de renta temporal o vitalicia, con aseguramiento total, serán en todo caso concertadas con una Entidad de Seguros de Vida autorizada para operar en España. A tal efecto, los derechos consolidados a favor del partícipe se destinarán a la suscripción con dicha Entidad del correspondiente contrato de seguro. La renta que deba abonarse al beneficiario será siempre calculada por la Aseguradora, de conformidad con la fórmula de cálculo y la base técnica que dicha Aseguradora tenga aprobada por la Dirección General de Seguros.
- b) Las prestaciones en forma de renta financiera (esto es, la que se devenga hasta la total extinción de los derechos consolidados, en función de la periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual y el importe constante o revalorizable determinado por el beneficiario), serán asumidas directamente por los Fondos.

20.5. En cualquiera de los supuestos anteriores, el beneficiario podrá prever, para el caso de fallecimiento, la reversión de la renta a otros beneficiarios, en los términos del artículo 23.

ARTICULO 21. PRESTACION POR JUBILACIÓN Y SITUACIONES ASIMILABLES

21.1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo

previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

21.2. Se considerarán como situaciones asimilables a la jubilación, cubiertas por el presente Plan, las siguientes:

- a) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que el partícipe haya cesado en la actividad laboral o profesional y, además, no esté cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.
- b) A partir de los 60 años de edad, en los términos establecidos en el reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y demás normativa de desarrollo.
- c) Cuando, cualquiera que sea la edad del partícipe, se extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

21.3. A partir de la jubilación, el partícipe podrá seguir haciendo aportaciones al Plan, si bien éstas se destinarán exclusivamente a la contingencia de fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia. Los partícipes jubilados antes del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones de

la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.

21.4. Si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

21.5. El partícipe podrá optar por aplazar el cobro del capital y/o renta, en cuyo caso se acumularán los rendimientos correspondientes de sus derechos consolidados hasta el momento de hacerlos efectivos.

ARTICULO 22. PRESTACION POR INCAPACIDAD LABORAL DEL PARTICIPE

22.1. El presente Plan de Pensiones contempla la cobertura para el partícipe de las siguientes contingencias:

- a) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual.
- b) Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

22.2. Estas situaciones serán determinadas conforme a las normas de la Seguridad Social vigentes en cada momento.

22.3. Las personas en situación de incapacidad laboral del partícipe podrán realizar aportaciones al plan para la cobertura del resto de contingencias susceptibles de acaecer.

22.4 No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación por incapacidad laboral, sólo podrán reanudar las aportaciones a planes de pensiones para el resto de contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

ARTICULO 23. PRESTACION POR FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE O DEL BENEFICIARIO

23.1. Si el partícipe falleciera con anterioridad a percibir la prestación por jubilación o situación asimilable o por incapacidad laboral, los derechos consolidados que le correspondieran serán percibidos por las personas por él designadas. A falta de designación de beneficiarios lo serán por orden sucesivo, en defecto unos de otros: 1) el cónyuge, 2) los hijos, 3) los padres y 4) el resto de herederos legales del partícipe.

23.2. Asimismo, el presente Plan contempla la posibilidad de cobertura del fallecimiento del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, en

cuyo caso únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad, pero no a favor de otras personas.

ARTICULO 24. PRESTACIÓN POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA.

Para la determinación de la contingencia de dependencia severa o gran dependencia se estará a lo dispuesto en el régimen de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

ARTICULO 25. LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE ENFERMEDAD GRAVE Y DESEMPLEO DE LARGA DURACION

25.1. El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de enfermedad grave del propio partícipe, de su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco, o de persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa, siempre que tal enfermedad no de lugar a la percepción de prestaciones por el partícipe por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, y siempre que supongan para él una disminución de su renta

disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos. Se entenderá por enfermedad grave los supuestos previstos reglamentariamente.

- b) En caso de desempleo de larga duración, o situación legal asimilable, en los términos previstos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

25.2. El partícipe podrá recibir sus derechos consolidados mediante un pago o pagos sucesivos, en este último caso en tanto se mantenga debidamente acreditada alguna de las anteriores situaciones.

25.3. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

25.4. El partícipe que perciba los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

25.5. En caso de producirse alguno de estos supuestos, el partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora la siguiente documentación:

- a) En caso de enfermedad grave:

- ☐ Certificado de nacimiento o DNI.
- ☐ Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que justifique lesión que incapacite para la actividad habitual durante al menos tres meses continuos con cirugía o internamiento hospitalario o que verifique secuelas que incapaciten parcial o totalmente para la actividad habitual o la realización de cualquier actividad.
- ☐ Certificado de la Seguridad Social que acredite que no recibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- ☐ En caso de que la enfermedad no la padezca el partícipe deberá, además, presentarse el libro de familia, declaración de la renta o documentación que acredite el grado de parentesco o convivencia de la persona afectada.
- ☐ Documentos que acrediten la disminución de la renta por el aumento de gastos (tales como facturas o documentos equivalentes) o por la disminución de los ingresos (declaraciones fiscales, nóminas u otros que sean necesarios para acreditar esta situación).

- b) En caso de desempleo de larga duración:

- ☐ Certificado de nacimiento o DNI.

- ❑ Certificado del INEM u organismo público competente que acredite la situación legal de desempleo..
- ❑ Certificado del INEM u organismo público competente del que resulte que el partícipe

es demandante de empleo y que no percibe, en el momento de solicitar la prestación del Plan, ninguna prestación por desempleo en su nivel contributivo.

CAPITULO X

REGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES Y PRESTACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 26. REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

26.1 Con los límites y requisitos previstos en la legislación fiscal vigente y en el reglamento de desarrollo de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, podrán realizarse aportaciones al Plan a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

26.2. Las aportaciones podrán realizarlas los propios discapacitados, así como por el cónyuge, sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o las personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Si bien, en todo caso el discapacitado será el titular de los derechos consolidados, y ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

26.3. La Entidad Gestora recabará la documentación e informes que considere oportunos para acreditar el grado de discapacidad del partícipe y el grado de parentesco del que efectúa las aportaciones.

26.4. Las contingencias cubiertas en este régimen especial son las siguientes:

- a) Jubilación o situación asimilable de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del

grado de discapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.

- c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar las prestaciones previstas en el régimen general contenido en las presentes Especificaciones, con una particularidad: Que las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, conforme a lo previsto en este Plan, sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
- e) Jubilación o situación asimilable del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

26.5. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor del discapacitado por el cónyuge, los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o quienes le tuviesen a su cargo, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (i) Que el importe de los derechos consolidados sea inferior a dos veces el salario mínimo interprofesional anual o (ii) que el beneficiario discapacitado esté afectado de gran invalidez y requiera asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida. En estos dos casos, los beneficiarios podrán percibir la prestación en forma de capital o mixta.

26.6. Los derechos consolidados del discapacitado podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las especialidades establecidas en el reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

26.7. En todo lo que no sea incompatible con el presente régimen especial, se aplicará a los discapacitados el régimen general previsto en las Especificaciones.

CAPITULO XI

PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 27. DOCUMENTACION A PRESENTAR POR EL BENEFICIARIO

El partícipe o sus beneficiarios en caso de producirse alguna de las contingencias previstas en las presentes Especificaciones, deberán presentar a la Entidad Gestora la solicitud firmada por el beneficiario indicando el modo en el que desea recibir la prestación junto con la siguiente documentación:

a) En caso de Jubilación:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Resolución de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente la jubilación o situación asimilable. O, en su caso, documentación que acredite el cese en toda actividad laboral o profesional.

b) En caso de incapacidad laboral:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Certificado expedido por el organismo competente de la Seguridad Social o el certificado de la mutualidad correspondiente que acredite la incapacidad laboral en los términos previstos en las presentes Especificaciones.

c) En caso de fallecimiento:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Certificado de defunción del partícipe, o del beneficiario en caso de renta reversible.
- ❑ Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.
- ❑ Certificado de defunción
- ❑ Testamento o acta notarial o judicial de declaración de herederos.
- ❑ Copia de la escritura pública o, en su defecto, documento privado de aceptación de la Herencia y reparto de Inventario.
- ❑ Carta de pago del impuesto de sucesiones.

d) En caso de dependencia severa o gran dependencia:

- ❑ Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- ❑ Resolución declarativa o certificado acreditativo del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma competente de la situación de dependencia severa o gran dependencia.

ARTICULO 28. PAGO DE LAS PRESTACIONES

28.1. Las prestaciones del Plan deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo judicial o administrativo, en cuyo caso se estará a

lo que disponga el mandamiento correspondiente.

28.2. Ocurrida la contingencia que da derecho a percibir la prestación, el partícipe o sus beneficiarios deberán solicitar la prestación a la Entidad Gestora, acompañando la documentación acreditativa del hecho y del derecho a la prestación, y señalando la forma de cobro de la prestación.

28.3. La Entidad Gestora, en el plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la documentación oportuna, deberá notificar por escrito al beneficiario el reconocimiento de la prestación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización y posibles reversiones.

28.4. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo de siete días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

ARTICULO 29. MODIFICACION DE LAS FORMAS DE COBRO

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos

y cuantías inicialmente previstas. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio.

CAPITULO XII

REVISION DEL PLAN DE PENSIONES

ARTICULO 30. REVISION DEL PLAN DE PENSIONES

30.1. El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado al menos cada tres años.

30.2. Dado que el presente Plan es de aportación definida y no se prevé el otorgamiento de garantía a partícipes o beneficiarios, podrá sustituirse la revisión a cargo de un actuario independiente por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora e incluido en las cuentas anuales auditadas.

30.3. Si, como resultado de la revisión efectuada, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en el sistema financiero del Plan, se someterá la cuestión al promotor para que proponga lo que estime procedente.

CAPITULO XIII

MODIFICACION DEL PLAN

ARTICULO 31. MODIFICACION DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN

Las presentes Especificaciones podrán ser modificadas por el Promotor, previa comunicación por el mismo, por la

Entidad Gestora o por la Depositaria, a los partícipes y beneficiarios, con al

menos un mes de antelación.

CAPITULO XIV **DISOLUCION DEL PLAN DE PENSIONES**

ARTICULO 32. CAUSAS DE TERMINACION DEL PLAN Y LIQUIDACION

32.1. El Plan terminará por las siguientes causas:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos recogidos en la legislación sobre planes de pensiones.
- b) Cuando el Plan no pueda cumplir, en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la Ley 8/1987, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes no proceda a su formulación.
- c) Por imposibilidad de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
- e) Por disolución del promotor del Plan.

31.2. Será requisito previo para la terminación del Plan la garantía

individualizada de las prestaciones causadas.

ARTÍCULO 33. PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

El proceso de liquidación constará de las siguientes fases:

1. En el plazo de dos meses desde que concurra alguna de las causas de terminación del Plan, el Promotor adoptará el correspondiente acuerdo de disolución.
2. La Entidad Gestora determinará la cuantía de los derechos consolidados de cada partícipe, y se convertirá, hasta su liquidación definitiva, en Liquidador.
3. La Entidad Gestora, en su condición de liquidador del Plan, y la Comisión de Control de los fondos si la hubiere, determinarán el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación, con objeto de realizar las correspondientes provisiones.
4. El importe de tales gastos será repercutido en el valor liquidativo calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, actuariales o de auditoría

en su caso, u otros que fuesen necesarios.

5. En el plazo de 30 días desde el acuerdo de disolución del Plan, se comunicará a los partícipes y beneficiarios su derecho a designar el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o derechos económicos.
6. En el plazo de tres meses desde el momento en que se realice la comunicación anterior, los partícipes y beneficiarios deberán poner en conocimiento de la Entidad Gestora, el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar los derechos consolidados o, en su caso, transferir los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan.
7. Transcurrido el plazo de tres meses mencionado en el apartado anterior, para los casos en que no se haya obtenido respuesta de los partícipes o beneficiarios, la Entidad Gestora podrá decidir libremente el plan de pensiones del sistema individual al que deberán ser movilizados los derechos consolidados o, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas.
8. Realizado el proceso de liquidación, los Fondos de Pensiones en el que estuvo integrado el Plan, ya liquidado, se hará cargo de los desvíos positivos o negativos en los gastos de liquidación.